

instancia, sino una vía que tiene como exclusiva finalidad asegurar la corrección jurídica del fallo impugnado, a través del control de su legalidad (confr. CSJTuc., sentencia n° 244, 01/01/2015, “Chávez, Rubén Antonio y otro c. Perea, Claudia Marcela y otros s/Desalojo”, entre muchos otros). De acuerdo con lo señalado, los requisitos del art. 750 y 751 segunda parte del CPCC únicamente podrían considerarse cumplidos cuando se verifique una denuncia de arbitrariedad que revista entidad suficiente para descalificar el fallo impugnado, luego de lo cual recién podría tenerse por superado el examen de admisibilidad y quedaría habilitado el tratamiento del recurso casatorio en el marco de su procedencia.

En el caso, los cuestionamientos efectuados por la recurrente exigían una acabada demostración de la arbitrariedad que se alega mediante una puntual descalificación de los fundamentos sostenidos por el fallo recurrido, lo que según se vio no se encuentra cumplido en el memorial recursivo. De allí que la tacha de arbitrariedad formulada por la demandada no alcanza a descalificar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, toda vez que los agravios solo traducen su mera discrepancia con la valoración del plexo probatorio y la interpretación de los hechos efectuada por el Tribunal, sin demostrar que esa ponderación sea absurda o arbitraria. Esta Corte ha reiterado en numerosos fallos

que cuando los agravios que consisten en una discrepancia con la valoración y análisis que el juzgador efectúa sobre las pruebas, la sentencia no resulta atacable por la vía extraordinaria de la casación, salvo que se invoque y demuestre conculcación de las reglas de la sana crítica, situación que se configuró en autos (CSJTuc., sent n° 172 del 26/03/2007, entre muchos otros).

El voto en que se fundamenta la sentencia analiza de manera coherente, lógica, ordenada, precisa todas las declaraciones testimoniales, las documentales arrimadas, inspección ocular e informativas y hasta omitió, seguramente por considerar que era sobreabundante, destacar y evaluar especialmente la importancia de la prueba confesional ofrecida por la misma demandada, de cuyas posiciones propuestas surge de manera indudable el reconocimiento de la posesión ejercida por los actores. Como se sabe, mediante la misma se persigue el reconocimiento, por parte del absolvente, de determinados hechos **que el ponente afirma como verdaderos.** A este respecto el Código Procesal Civil en su art. 314 dice claramente: *"cada posición importará para el ponente el reconocimiento del hecho a que se refiere.* Las actoras dicen en su pliego de posiciones que: (3) "es verdad que Ud. y sus poderdantes han continuado la supuesta posesión del Sr. Tomás Dalmiro Bulacio sobre el inmueble objeto

de esta litis" o (4) "que Ud. y sus poderdantes han dado un destino rural al inmueble y que se haya cultivado azúcar", o que (5) "que Ud y sus poderdantes ejercen la posesión pública pacífica e ininterrumpida" y "que el inmueble está en buen resguardo limpio y cultivable", reconociendo dichos hechos como verdaderos, indiscutidos, y acontecidos. Ante tal reconocimiento, correspondía considerar que relevaron de pruebas a los actores con respecto a los hechos admitidos.

Por lo expuesto, y no demostrándose de manera alguna en la expresión de agravios que la sentencia haya incurrido en arbitrariedad, solicitamos el rechazo del recurso interpuesto, con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA.-

Jorge Eduardo Cinto
ABOGADO
U. F. F. 283 - MAT. 1862
L. 01 - F. 02 - MAT. 083
S. S. J. N. 7º 95 F. 829

LU, 26 AGO 2019 11:28

CAM. CIV. Y COM. COM.

*Cl 1 copia de es o/b
y traslado en 03 fs-*

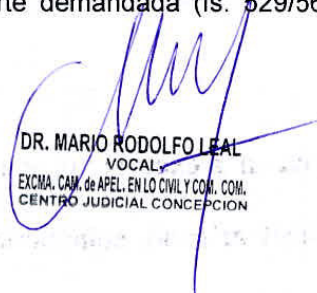
JULIO RODRIGO MAHUB
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ S/PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, . EXPTE N°682/09.-

Concepcion, 27 de agosto de 2019.-

Iº)-Téngase a la parte actora, por contestado el traslado
ordenado a fs. 562. IIº)-Autos a despacho para resolver la concesión del
recurso de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 529/561).
Personal. JRM.-


DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ced-

L 28/08/19 x lltor, casub, 10: 1008/1009.

JULIO RODRIGO MAHUB
~~PROFESSOR~~
EXCMA. CAM. CIVIL COM. OMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1008

Concepción, 28 de agosto de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/
ADQUISITIVA

SI/ PRESCRIPCION

Se notifica al Dr: JORGE EDUARDO CINTO - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 184



PROVEIDO

Concepcion, 27 de agosto de 2019.-Iº)-Téngase a la parte actora, por contestado el traslado ordenado a fs. 562. IIº)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 529/561). Personal. JRM.- Fdo. Dr. Mario Rodolfo Leal. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

JULIO RODOLFO MAHUB
PROSECRETARIO
EXCMA CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

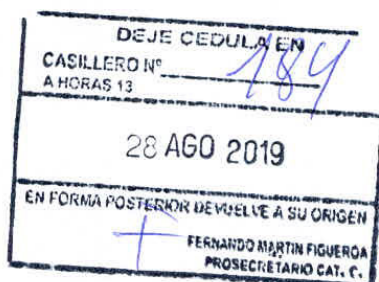
Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOY





PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1009

Concepción, 28 de agosto de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/ **PRESCRIPCION ADQUISITIVA**



Se notifica al Dr: **CLAUDIO A. ARANDA - APODERADA COMUN DE HEREDEROS, y a ELSA DINA BULACIO.**

Domicilio: **CASILLERO N° 106**

PROVEIDO

Concepcion, 27 de agosto de 2019.-I°)-Téngase a la parte actora, por contestado el traslado ordenado a fs. 562. II°)-Autos a despacho para resolver la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandada (fs. 529/561). Personal. JRM.- Fdo. Dr. Mario Rodolfo Leal. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** Joy

JULIO RODOLFO MATHIAS
PROSECRETARIO
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

JOY



10/10/98

2000
2000
2000

2000
2000
2000

2000	2000
2000	2000
2000	2000
2000	2000
2000	2000

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/
ADQUISITIVA . EXPTE N° 682/09.

S/PRESCRIPCION.

En 16/09/2019 paso a estudio al Dr. Mario Rodolfo Leal, solo el tercer cuerpo de fojas 401 a fojas 571.-


Dra. Virginia Cisneros
Secretaria.

En 02/10/19 devuelve Dr. Mario Rodolfo Leal, con lo detallado precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 02/10/19 paso a estudio a la Dra. Maria Ivonne Heredia, con lo detallado precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 02/10/19 devuelve Dra. Maria Ivonne Heredia, con lo detallado precedentemente.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA"
- EXPTE N° 682/09.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA N° 224	AÑO 2019

Concepción, 4 de octubre de 2019

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Aranda, Juan Carlos Aranda, Ramiro Daniel Aranda, Claudio Ariel Aranda (apoderado común) y Elsa Dina Bulacio (fs. 529/561), contra la sentencia n° 157 de fecha 31 de julio de 2019 dictada por este Tribunal (fs. 516/525), en estos autos caratulados: "Bulacio Josefa Matilde y otros s/ Prescripción adquisitiva", expediente n° 682/09, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 157 de fecha 31 de julio de 2019 (fs. 516/525), este Tribunal resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Jorge Eduardo Cinto, en representación de la parte actora (fs. 410), contra la sentencia n° 396 del 31/8/2016 (fs. 404/407) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación. En consecuencia, revocó la resolución mencionada y en sustitutiva dispuso hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva deducida por Florencio Tomas Bulacio, Valentina Elena Bulacio, Argentina Irma Bulacio y Josefa Matilde Bulacio, habiéndose cumplido el plazo de prescripción el 16/2/2016, respecto del inmueble ubicado en Los Guchea, Dpto. Chicligasta, de una superficie total de 1 ha. 3087,9979 m2, dentro de los siguientes linderos: al norte con suc. de Segundo Bulacio y Lucrecia Juárez; al sur con propiedad de los actores del presente juicio; al este con ruta nacional 38 y al oeste con propiedad de Antonio Cano, identificado en Catastro Parcelario con el Padrón n° 153.103, matrícula 28.060, Orden 686, Circ. II, Secc: F; Lam. 452; Parc 15 F, ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, y que mide del punto 1 al 2 139,75 mts; del punto 2 al 3: 94 mts; del punto 3 al 4 138,83 mts; del punto 4 al 1: 94 mts, conforme plano de mensura n° 57.749/09, efectuado por el agrimensor Adrián Coronel, aprobado por la Dirección General de Catastro el 30/11/2009. Dispuso asimismo que oportunamente pasen los autos a la Dirección General de Rentas de la Provincia, a los efectos previstos por el art. 233 del Código Tributario, se expida testimonio de la presente y se oficie al Registro Inmobiliario a los fines de proceder a su inscripción, con costas a la demandada vencida (arts. 105 inc. 1° y 107 CPCC).

MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. d. APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DR. MARIO RODOLFO LEAL
JUEZ
JUZG. CIVIL COM. COM. 1ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Contra dicha resolución, dedujeron recurso de casación Carlos Alberto Aranda, Juan Carlos Aranda, Ramiro Daniel Aranda, Claudio Ariel Aranda (apoderado común) y Elsa Dina Bulacio (fs. 529/561), quienes al fundar el recurso manifestaron que la resolución resulta arbitraria en cuanto contradice las constancias de autos, tiene defectos de fundamentación, razonamiento y motivación, constituyendo un menoscabo a las garantías constitucionales. Alegaron que se hizo una valoración irrazonable de las pruebas en particular y que tomadas en su conjunto ponen en crisis la denominada prueba compuesta propia de estos procesos. Denunciaron infracción a los arts. 16, 17, 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución Nacional y al art. 30 de la Constitución Provincial, así como a la doctrina que emana de dichas normas, lo que descalifica a la sentencia impugnada como acto jurisdiccional válido. Hicieron reserva del caso federal.

Corrido el traslado de ley a la parte accionante (fs. 564), contestó agravios el letrado Jorge Eduardo Cinto, conforme a los términos del escrito agregado a fs. 565/567 vta., en el que expresó que no habiéndose demostrado en el escrito recursivo que la sentencia haya incurrido en arbitrariedad, corresponde rechazar el recurso, con costas.

Del examen que se efectúa conforme prescribe el art. 754 CPCC, se considera que corresponde conceder el recurso de casación, pues se verifica que se cumplen los requisitos de admisibilidad que exigen los arts. 748 a 752 CPCC.

El recurso de casación fue presentado en término; se realizó el depósito exigido por el art. 752 CPCC (fs. 528); se constituyó domicilio procesal en casillero de notificaciones n° 3451 del Centro Judicial Capital, y está dirigido contra una sentencia definitiva (arts. 748, 751 y 754 inc. 1 CPCC).

El escrito recursivo se basta a sí mismo (art. 751 procesal), por cuanto la parte recurrente citó las normas que se pretenden infringidas, dio las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal.

Por lo expresado corresponde conceder el recurso (art. 754 CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Aranda, Juan Carlos Aranda, Ramiro Daniel Aranda, Claudio Ariel Aranda (apoderado común) y Elsa Dina Bulacio (fs. 529/561), contra la sentencia n° 157 de fecha 31 de julio de 2019 dictada por este Tribunal (fs. 516/525),

II.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la parte recurrente.

III.- ELÉVENSE los autos a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo la presente de atenta nota de elevación y estilo.

HAGASE SABER

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA"
- EXPTE N° 682/09.


DR. MARIA VIRGINIA CISNEROS
JUEZ
JUZG. CIVIL COM. COM. 1° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


DR. MARIO RODOLFO LEAL
VOCAL
EXCMA. CAM. de APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MÍ:


DRA. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

40000 100000

25144

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2127

Concepción, 9 de octubre de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/
ADQUISITIVA

SI/ PRESCRIPCION

Se notifica al Dr: JORGE EDUARDO CINTO - APODERADO PARTE ACTORA
Domicilio: CASILLERO N° 184



PROVEIDO

Concepción, 4 de octubre de 2019 AUTOS Y VISTOS...
CONSIDERANDO...RESUELVE I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto
por Carlos Alberto Aranda, Juan Carlos Aranda, Ramiro Daniel Aranda, Claudio Ariel
Aranda (apoderado común) y Elsa Dina Bulacio (fs. 529/561), contra la sentencia n°
157 de fecha 31 de julio de 2019 dictada por este Tribunal (fs. 516/525), II.- TENER
PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la parte recurrente. III.-
ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo
la presente de atenta nota de elevación y estilo. HAGASE SABER Fdo. Dr.. Mario
Rodolfo Leal Dra. María Ivonne Heredia **QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.-** JOY


Dra. María Virginia Cisneros
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JOY

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 184
A HORAS 13
10 OCT 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA
PROSECRETARIO JUV. C.

Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 682/09

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 2128

Concepción, 9 de octubre de 2019.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS C/
ADQUISITIVA



Se notifica a: CLAUDIO A. ARANDA - APODERADA COMUN DE HEREDEROS, y
a ELSA DINA BULACIO.

Domicilio: CASILLERO N° 106

PROVEIDO

Concepción, 4 de octubre de 2019 AUTOS Y VISTOS...
CONSIDERANDO...RESUELVE I.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto
por Carlos Alberto Aranda, Juan Carlos Aranda, Ramiro Daniel Aranda, Claudio Ariel
Aranda (apoderado común) y Elsa Dina Bulacio (fs. 529/561), contra la sentencia n°
157 de fecha 31 de julio de 2019 dictada por este Tribunal (fs. 516/525), II.- TENER
PRESENTE la reserva del caso federal formulada por la parte recurrente. III.-
ELÉVENSE los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sirviendo
la presente de atenta nota de elevación y estilo. HAGASE SABER Fdo. Dr. Mario
Rodolfo Leal Dra. María Ivonne Heredia QUEDA UD. DEBIDAMENTE
NOTIFICADO.- JOY


Dra. María Virginia Cisneros
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

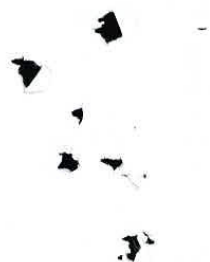


DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 106
A HORAS 13
10 OCT 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PROSECRETARIO CAT. C.

Oficial Notificador

JOY

GATE



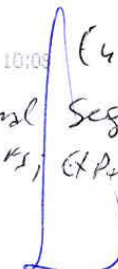
JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.
EXPTE N°: 682/09.-

En 15/10/2009 elevo los autos del título a la Excma. Corte Suprema de Justicia, en (3) cuerpos con 576 fs. Adjunta la siguiente documentación: (1) plano de mensura, hijuela del año 1953 en 4 fs., recibo n° 16654, (8) boletas de pago de impuesto inmobiliario, boletas de impuesto inmobiliario en 31 fs., y los expedientes caratulados como: "Nieto Irma R. y Bulacio Tomás Dalmiro s/ Sucesión" expte. 866/09 en (1) cuerpo con 42 fojas y "Bulacio Jacinto c/ Bulacio Tomás Delmiro s/ Acción p/ Recobrar la Posesión", expte. 102/95 en (1) cuerpo con 197 fojas. ASA


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Sec Judicial 22/OCT/2019 10:09

(4) cuerpos con 576 fs. A/s
Documento original Segura cargo que antecede;
Expte. N° 866/09 en 42 fs.; Expte. N° 102/95 en 197 fs.


Dr. TOMAS MARTINEZ PARDO
SECRETARIO DE CORTE
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA,
EXPTE: N° CC682/09

San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2019.-

I.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- II.- Resérvese por Secretaría, la documentación mencionada en cargo Actuarial que antecede.- III.- Téngase presente el domicilio constituido por la parte demandada a los efectos del recurso de casación en casillero de notificaciones N° 3451 del Centro Judicial Capital.-CC682/09 TMP


DR. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL TUCUMAN

EN 29/10/19 SE LIBRO CEDULAS N° 7792-7793

DR. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUSTICIAL
EXCM. SUPLENTE SUPLENTE DE JUSTICIA

578



Cedula N°: 7792

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 29 de octubre de 2019.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA. EXPTE N° CC682/09

Se notifica a: CLAUDIO ARIEL ARANDA - APODERADO COMÚN
Domicilio Constituido: CASILLERO N° 3451 (VIENE DE CONCEPCIÓN)



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2019.- I.- AUTOS-PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- II.- Resérvese por Secretaría, la documentación mencionada en cargo Actuarial que antecede.- III.- Téngase presente el domicilio constituido por la parte demandada a los efectos del recurso de casación en casillero de notificaciones N° 3451 del Centro Judicial Capital.- Fdo: Daniel Oscar Posse - Vocal Presidente.-" QUEDA UD. NOTIFICADO.-BDR

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

29 OCT 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

29 OCT 2019

A horas 19 del día 29/10/19 se dejo cedula en la casilla numero: 3451 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Proc. JOSE ANTONIO SOSA
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. 1º
CASILLERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficial Notificador

579



Cedula N°: 7793

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 29 de octubre de 2019.

SECRETARÍA JUDICIAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS S/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA. EXPTE N° CC682/09

Se notifica al Dr.: JORGE EDUARDO CINTO

Domicilio Constituido: CASILLERO N° 184 - CONCEPCIÓN



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2019.- I.- AUTOS PARA SENTENCIA (Art. 756 -821- del Código de Procedimientos Civiles).- Lunes y jueves para notificaciones en Secretaría, o día siguiente hábil en caso de feriado.- PERSONAL.- II.- Resérvese por Secretaría, la documentación mencionada en cargo Actuarial que antecede.- III.- Téngase presente el domicilio constituido por la parte demandada a los efectos del recurso de casación en casillero de notificaciones N° 3451 del Centro Judicial Capital.- Fdo: Daniel Oscar Posse - Vocal Presidente.-" QUEDA UD. NOTIFICADO.-BDR

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día se dejo cedula en la casilla numero:
..... y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



CASACON

EN 27/11/19 PASE A ESTUDIO DE POSSE

DR. CLAUDIA MARIA FORTES
SECRETARIA JUDICIAL
EX-CA. CONTRA CORRUPTA DE ALACON

Q 19/12/19 por quote - D. Serrano

DR. CLAUDIA MARIA FORTES
SECRETARIA JUDICIAL
EX-CA. CONTRA CORRUPTA DE ALACON

Q 26/12/19 por quote - Da Sda

DR. CLAUDIA MARIA FORTES
SECRETARIA JUDICIAL
EX-CA. CONTRA CORRUPTA DE ALACON

19/12

En San Miguel de Tucumán, a 25 de
 Noviembre de dos mil diecinueve,
 reunidos los señores Jueces de la
 Excm. Corte Suprema de Justicia que
 suscriben, y

VISTO:

El Acuerdo N° 1426/19; y

CONSIDERANDO:

Que por la Acordada referenciada se dispuso la nueva integración de la
 Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la Ley Orgánica del Poder
 Judicial;

ACORDARON:

I.- **INTEGRAR** a partir del día 25/11/2019, las Salas de la Excm. Corte
 Suprema de Justicia de Tucumán, de la siguiente forma:

Sala en lo Civil y Penal

Señora Presidenta: Dra. Claudia Beatriz Sbdar

Vocal: Dr. Daniel Oscar Posse

Vocal: Dr. Daniel Leiva

Sala en lo Contencioso Administrativo y Labora

Señora Presidenta: Dra. Claudia Beatriz Sbdar

Vocal: Dr. Antonio Daniel Estofán

Vocal: Dra. Eleonora Rodriguez Campos

II.- **NOTIFICAR Y PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Provincia por un día y
 cargo, y en página web de este Poder Judicial.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Daniel Oscar Posse

Si-//////////

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA".

ACTUACIONES N°: C682/09



H102982858539

CORT. JUST. TUC.	
SENT. A AÑO	
157	2020

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a
Diez (10) de Mayo
dos mil veinte, reunidos los señores Vocales de

la Excm. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por la señora Vocal Doctora Claudia Beatriz Sbdar, y los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, bajo la Presidencia de su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: "**Bulacio Josefa Matilde y otros s/ Prescripción Adquisitiva**"

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y doctora Claudia Beatriz Sbdar, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el presente recurso de casación interpuesto por la parte demandada (Sres. Carlos, Juan Carlos, Ramiro y Claudio Aranda –este último, apoderado común- y Elsa Dina Bulacio), en contra de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, del 31/7/2019, que hace lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, revoca la sentencia de 1ra instancia del 16/02/2016 y hace lugar a la demanda.

II.- El recurrente menciona que la sentencia es arbitraria pues contradice abiertamente las constancias de autos; tiene defectos de fundamentación y razonamiento; constituye un menoscabo a garantías constitucionales y contiene una valoración irrazonable de las pruebas en particular, afectando la prueba compuesta y las reglas de la sana crítica.

Denuncia infracción a los arts. 16 a 19, 28, 31 y 33 CN y 30 CP.

Recuerda el criterio riguroso y estricto con que debe tomarse la prescripción adquisitiva siendo un modo excepcional de adquisición del dominio y que tal criterio está admitido por las sentencias de ambas instancias. Recuerda también los requisitos para la procedencia de la prescripción.

Menciona que la Cámara se apoya en el tripode de

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".

la prueba testimonial, de la inspección ocular y de informe que, según su criterio, produce la prueba compuesta. Discrepa con la valoración sentencial de "vasta, categórica y concordante" a la prueba testimonial y concuerda con el criterio del Juez de Ira. Instancia en que los testigos no prueban que se haya ejercido el poder efectivo sobre el inmueble.

Recuerda las consideraciones de la sentencia de primera instancia en relación a esta prueba testimonial, aludiendo a la contradicción en los nombres que tuvo el testigo Eduardo López. Considera el recurrente que, si bien la sentencia de Cámara alude a que el testigo aclaró la confusión de nombres, esto fue a raíz de la pregunta aclaratoria que fue realizada por el letrado apoderado la que encerraba de manera taxativa la respuesta (efectúa su cita textual). En cuanto a la ubicación exacta del inmueble que diera el testigo y a que refiere el tribunal de mérito, sostiene que los actores tienen un inmueble lindero al objeto del juicio y que volverá sobre esto.

Con respecto al testimonio de Pedro Rodríguez y Cano vuelve a apoyarse en los considerandos del Juez de Ira. Instancia y añade que la misma Cámara sostiene que evidencia contradicciones el testimonio de Juan Carlos Díaz.

Con respecto a la ubicación del inmueble sostiene que todos los testimonios están viciados de una confusión que deviene desde el inicio de este juicio hasta que la Corte Suprema subsanó el error que versaba sobre esa confusión del objeto. Cita las expresiones textuales de este Tribunal en ese sentido. Frente a las expresiones de esta Corte, sostiene que el vicio aún se manifiesta en los testimonios arriba analizados; que el mismo vicio que tuvo en cuenta el juez de Ira instancia y la Cámara al realizar sus anteriores pronunciamientos y que fue luego subsanado por la Corte, persiste en estos testimonios. Se pregunta cómo es que la Cámara tiene la certeza de que el inmueble es el mismo, máxime siendo ambos linderos.

Recuerda que la testimonial no puede ser la única prueba aportada sino que debe ser corroborada por evidencia de otro tipo. En cuanto a la inspección ocular, coincide con el Juez de Ira instancia en su valoración -la que recuerda, así como la denuncia que sobre esta prueba se realizó en autos-. Le agravia que a pesar de ello la Cámara dé a esta prueba una importancia fundamental idónea para completar el testimonio de los testigos sosteniendo que no sea arrimaron elementos de juicio para descalificar las percepciones del Oficial de Justicia. Sostiene por ello que se continúa con una valoración irrazonada y forzada de la prueba por parte del fallo en crisis.

Asimismo, se sostiene en las ponderaciones del Juez de Ira. Instancia respecto de la prueba de informe de fs. 118. Le causa

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".

gravamen que la Cámara sobrevalore esta prueba sosteniendo que ella acredita la explotación y comercialización de caña en el inmueble objeto del litigio, dándole además la virtualidad para tomarla como punto de partida de la posesión (año 1981).

Explicita que se viola las reglas de la sana crítica y el principio de identidad, de contradicción, de razón suficiente y de tercero excluido. Da razones.

Respecto de las boletas de pago de impuesto inmobiliario, alude a la interpretación diferente en las dos instancias anteriores; que se le negó el informe a la DGR por la prohibición del art. 110 Ley 5121; que las boletas originales se dejaron como documentación original y a pesar de todo la Cámara siempre se refiere al supuesto pago del impuesto inmobiliario por su parte. Con referencia a las boletas aportadas por la parte actora, la Cámara da por sentado que no aportó más por falta de previsión o por cuestiones climáticas. El recurrente indica que las que aportó las sustrajo en el desalojo que se produjo como consecuencia del juicio "Bulacio, Jacinto vs. Bulacio, Tomás s/acción de recobrar la posesión", por un acto de abuso de confianza. En cuanto al recibo de la Comuna Rural de Alto Verde, resalta que se pagó dos meses antes del inicio de la demanda esos tributos. Cita jurisprudencia relativa al pago de impuestos en un solo acto y poco tiempo antes del inicio de demanda de usucapión.

Señala que la hijuela de Jacinto Pastor Bulacio fue sustraída por Tomás Dalmiro pues ella se encontraba en el inmueble el juicio para recobrar la posesión; que de las constancias de ese expediente se puede merituar ese despojo.

Propone doctrina legal y solicita se haga lugar al recurso tentado.

III.- El remedio articulado fue declarado admisible por la Cámara, conforme surge de autos de fecha 04/10/2019, por lo que corresponde a esta Corte en la instancia, el examen de admisibilidad y, en su caso, la procedencia del mismo.

IV.- El Tribunal *a quo* señala liminarmente, en relación a la ley aplicable, que si bien el anterior sentenciante hace referencia a las disposiciones transitorias, concluyó que el caso se rige por la ley anterior. Al respecto, aclara este tribunal que en materia de prescripción adquisitiva, el nuevo código también consagra disposiciones de tipo procesal, que se aplican de manera inmediata a las causas pendientes, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos, ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad a leyes anteriores, como lo dispone el art. 763 procesal.

Define, luego, a la usucapión o prescripción

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".

adquisitiva. Recuerda que es un medio excepcional de adquisición del dominio por lo que la comprobación de sus requisitos debe hacerse de manera insospechable, clara y convincente. Analiza las pruebas a la luz del art. 24 Ley 14.159. Cita jurisprudencia en ambos sentidos.

Ubica, en detalle, el inmueble del caso conforme datos emergentes del plano de mensura para prescripción adquisitiva acompañado por la parte actora. Datos, dice, corroborados por el informe expedido por la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales, de abril de 2010 (fs. 26) y por el informe de fs. 29 por el que se hizo conocer que el bien en cuestión no afecta inmuebles fiscales urbanos a nombre de la Pcia. de Tucumán. Asimismo, expresa que a fs. 55/62 obra informe de dominio emitido por la Dirección de Registro Inmobiliario de la Provincia en el que se consignó que el inmueble se encuentra inscripto a nombre de Jacinto Pastor Bulacio, detalla. Concluye que tanto la individualización del inmueble como la identificación de sus titulares registrales y catastrales han sido acreditadas de manera indubitable.

Señala que la prueba, en el caso, debe ser compuesta; que no basta individualmente ninguna de ellas para acreditar el cúmulo de hechos, actos y circunstancias conexas que constituyen el presupuesto de la adquisición de dominio por usucapión, sino que deben llevar a la convicción del juzgador, ser consideradas en conjunto. Que todo esto es tanto para la acreditación del corpus et animus como del tiempo en que se ha ejercido.

Destaca, entre las pruebas ofrecidas, la testimonial brindada a fs. 169/172 y fs. 191, declaraciones efectuadas en su mayoría por vecinos del inmueble los que declaran conocer a los actores dese hace más de treinta años; señalan la posesión del Sr. Tomás D. Bulacio y la continuación por sus hijos, actores en autos; describen la ubicación, dimensiones y características de la propiedad; coinciden en que se trata de un inmueble sin construcciones dedicado a la explotación agrícola; mencionan que se realizaron principalmente cultivos de caña de azúcar y batata; que vieron realizar dichas actividades a Tomás Bulacio y luego a su hijo Florencio Tomás. Resalta que la ley no exige que los testigos sean extremadamente precisos sino que relaten hechos ubicándolos temporalmente y que además, si la parte que los ofreció pretende acreditar algún hecho controvertido, debe haber tenido un conocimiento, en principio, directo y personal de esos y dar cuenta completa, por lo que toma relevancia la edad de los testigos que declararon por el conocimiento personal de los hechos sobre los que declaran.

Recepta sólo la tacha de Juan Carlos Díaz en cuanto evidencia contradicción al manifestar que reside y trabaja actualmente en el

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".

inmueble de la Litis para luego afirmar, ante la pregunta de si conoce si en la actualidad se encuentra cultivado, que "no sé nada todavía porque yo ando ahora por otro camino". Respecto de los demás testimonios entiende el tribunal de mérito que no existe inconsistencia o contradicción respecto de los hechos que dicen conocer. Da sustento de ello analizando las declaraciones de Pedro N. Rodríguez; López y Cano. Sostiene que tales testimonios resultan relevantes por la incidencia de su declaración en el resultado del pleito, aun cuando por el art. 24 inc. c) de la Ley 14.159 -Dec.5656/58-, en este tipo de procesos, el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial. Ofrece jurisprudencia sobre el valor de esta prueba.

Agrega que la prueba testimonial encuentra apoyo en la inspección ocular en que se constata que el inmueble se encuentra "libre de cosas y ocupantes, limpio y arado" y que "no tiene cerramiento alguno", detallando también las medidas y que en su lindero existe "un poste con una hebra de alambre por el suelo". De ello deduce que no hay confusión respecto de su extensión, delimitación o individualización. Da jurisprudencia sobre el valor de esta prueba de reconocimiento judicial. Pondera también que la demandada no probó lo que sostuvo en el acta: que el inmueble se encontraba "limpio y arado" porque había sido limpiado días anteriores por los actores y que siempre estuvo con matorrales; que no existen elementos de juicio para desacreditar las percepciones del Oficial de Justicia. Agrega que las otras referencias allí consignadas en cuanto a que el predio está destinado a cultivo no se contradice con lo expuesto en la demanda y resulta concordante con lo declarado por los testigos. Tampoco, dice, invocó la demandada que haya realizado tales tareas, sino que reconoció que aquéllas fueron realizadas por el actor, y que son ellos quienes se encuentran explotando el inmueble.

Añade la Cámara que la actora acreditó que el inmueble se destina a explotación cañera y que ello lo hizo con el informe de Azucarera del Sur. Da detalles. Que también invocaron los actores que su padre Sr. Tomás D. Bulacio adquirió la propiedad por compra que le hizo a su hermano Jacinto Pastor Bulacio, pero que por tratarse de una relación de confianza no efectuaron la respectiva escritura traslativa de dominio, haciéndole entrega, en su lugar, de la hijuela expedida en el proceso sucesorio que menciona, que tiene a la vista, y por la que se le adjudica al último nombrado el inmueble de autos. Que también manifiestan que pagaron los impuestos inmobiliarios pero atento a la falta de previsión y efectos climáticos no conservaron la totalidad de los comprobándose. Detalla qué se adjunta a la demanda en este sentido (boletas y sus períodos).

Pondera que en el cuaderno de pruebas n° 2 del actor, la DGR informó que las boletas que cita fueron ingresadas a su sistema

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".

informático y que por tratarse de años anteriores (1980, 1982 y 1984) no cuentan con antecedentes registrados. Que la Comuna Rural de Alto Verde, Los Gucheá informó que el recibo que refiere es auténtico en tanto fue emitido por ese organismo y consta en sus registros contables. Destaca que todos los instrumentos aludidos tienen como contribuyente a Jacinto Pastor Bulacio, a excepción del recibo de la Comuna en el que figuran los actores. Que si bien las accionadas afirmaron que tales instrumentos –la hijuela y los recibos de pago de impuestos- fueron sustraídos por el Sr. Bulacio en un acto de abuso de confianza, esa circunstancia no fue acreditada por las accionadas en autos.

De su lado, sigue evaluando el tribunal a quo, las demandadas adjuntaron a la contestación de demanda boletas de pago del impuesto inmobiliario y 20 boletas de pago de impuesto Ley n° 2510. Que la DGR responde a la solicitud de estado de cuenta del inmueble de autos que está imposibilitada de brindar la información requerida por prohibición legal expresa del art. 110 Ley n° 2151.

Recuerda que si bien reviste importancia el pago de impuestos, tasas y contribuciones abonados, ellos han dejado de constituir un requisito ineludible a los fines de la usucapión, por lo que su falta de pago no es suficiente por sí misma para rechazar la acción, cuando existe prueba compuesta que justifique su procedencia. Que si bien no es forzoso que las pruebas versen sobre actos cumplidos a lo largo de todo el período de prescripción, es preciso que exterioricen la posesión durante una buena parte de ese período de modo que sea posible concluir que en el caso concreto ha mediado posesión veintañal. Que las declaraciones testimoniales, vastas, categóricas y concordantes de los testigos cuya idoneidad no ha logrado ser desvirtuada, y que no se limitan a decir que la acora poseía el lote desde la fecha indicada, sino que hacen referencia a hechos concretos percibidos por ellos a través de sus sentidos, constituyen prueba suficiente de la realización de actos posesorios.

Explicita que en el caso no puede dejar de mencionarse que las demandadas manifestaron que su extinto padre, Jacinto P. Bulacio, dio en arrendamiento la propiedad a su hermano Tomás por un precio mínimo, y que nunca existió la venta invocada por la actora, quien nunca pagó el precio acordado ni devolvió el inmueble. Que ante la situación económica acuciante reclamaron la devolución, primero de palabra y luego de manera formal mediante el envío de dos cartas documentos (1999 y 2001, empresa Flash) sin haber obtenido respuesta. Al respecto, observa la Cámara que tales hechos no fueron acreditados por las accionadas toda vez que no se probó la existencia del arrendamiento ni adjuntó copia de las referidas cartas documentos, a lo que se suma lo informado por Flash: la imposibilidad de

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".

informar sobre la existencia y autenticidad de las referidas misivas atento al tiempo transcurrido. Que la acreditación de tales hechos resulta trascendente ya que el argumento del responde fue precisamente el arrendamiento y el pedido de restitución del inmueble. Cita precedentes jurisprudenciales.

En cuanto al análisis de si la posesión ha sido mantenida en el tiempo de ley, entiende el tribunal, en base a otros fallos anteriores que cita, que la prueba de la posesión inicial y actual debe ser categórica y sin margen de dudas; acreditados ellos se presume la posesión intermedia. Que en autos la posesión de Tomás Bulacio fue acreditada además de los testigos por el informe de fs. 118 que da cuenta de la explotación que efectuó el nombrado desde el año 1981 hasta el año 2006, a lo que añade que dicha posesión no fue negada por la contraria pues invocó que se trataba de una tenencia con motivo de un arrendamiento y eso no fue probado.

Todo ello, le produce fuerza convictiva de que el Sr. Bulacio detentaba el inmueble mediante actos materiales realizados al menos por el período indicado y que en todo ese tiempo su posesión fue ejercida de manera pública, pacífica y no interrumpida y que desde su fallecimiento continuaron la posesión sus herederos, actores en autos, a través de actos de conservación y explotación del inmueble comportándose como dueño de la totalidad del fundo, conforme da cuenta la inspección ocular obrante a fs. 150. Recuerda el art. 2384 CC.

Con relación a los autos "Bulacio, Jacinto vs. Bulacio, Tomás s/ Acción de recobrar la posesión", que tiene a la vista, allí el actor reclamó la restitución de un inmueble distinto al del presente proceso, ubicado también en Los Gucheas, a los fines de demostrar el supuesto accionar ilícito y mala fe del Sr. Tomás Bulacio; que contrariamente a su modo de proceder en dicho proceso, no se comportó de igual manera respecto del inmueble de la Litis ya que nunca inició tales acciones legales o desalojo, en caso de tratarse de un arrendamiento, a fin de obtener su restitución. Indica que no surge tampoco que se haya intentado su restitución por otros medios fehacientes o reclamado el pago por el arrendamiento referido durante todos los años de explotación, advirtiendo una conducta pasiva que no fue justificada por la accionada ni probó que la documentación presentada por los actores al iniciar este proceso (hijuela, boleta de pago de impuestos, etc.) haya sido sustraída de manera ilícita como invocaron al contestar demanda, o que se haya efectuado la correspondiente denuncia policial por tales actos.

En definitiva, concluye el Tribunal de mérito que, dada la concordancia de los testimonios rendidos, el resultado de la inspección ocular y la documentación incorporada, se ha producido la prueba compuesta desde el miraje de las reglas de la sana crítica, que llevan a formar

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".

convencimiento en torno al *corpus* y al *animus domini* ejercido por la actora y en cuanto al tiempo de inicio de la posesión, lo que torna procedente la acción de usucapión entablada en autos, al tener por acreditados los requisitos del art. 4015 CC. Por éste y por los arts. 68, 163, 377, 386 y ccdtes del CPCC, arts. 4016 CC y 24 y 25 de la Ley N° 14.159 (texto según decreto 5656/58) doctrina y jurisprudencia citadas, hace lugar al recurso de apelación de la actora.

Señala lo dispuesto en el art. 1905 CCCN y fija el cumplimiento del plazo de prescripción al 31/12/2001.

En consecuencia, revoca la sentencia de anterior instancia, haciendo lugar a la acción de prescripción adquisitiva.

Impone las costas a la demandada vencida (art. 105 inc. 1 y 107 procesal) –sic–.

V.- El recurso ha sido interpuesto temporáneamente, por quienes se encuentran legitimados para ello, ataca una sentencia definitiva, oblandose el depósito de ley y ofrecen doctrina legal.

Sin embargo, no se advierte la *quaestio iuris* habilitante de la instancia casatoria. Es que el libelo contiene, básicamente, una crítica a la valoración probatoria efectuada en la sentencia, *quaestio facti* ésta, extraña al recurso extraordinario que pretende. Por lo demás, no luce fundado el vicio de arbitrariedad sentencial, llave de las compuertas casatorias.

1.- En efecto, el memorial de la casación está referido, todo él, al modo de valoración de las probanzas de la causa que efectuara el tribunal de mérito en la sentencia en embate. Ello así, se está en presencia de una cuestión fáctica ajena, por su naturaleza, al recurso extraordinario local a menos que se pruebe arbitrariedad sentencial, lo que no ocurre en la especie. "Se ha dicho que el tribunal de mérito es libre en la selección de las pruebas en las que habrá de determinar los hechos y su convicción judicial. La valoración del plexo probatorio no es más que un producto concreto de la conciencia de quien aprecia y juzga. Y por vía del recurso de casación no se puede provocar un nuevo reexamen crítico de los medios probatorios que dan base al pronunciamiento impugnado. La jurisprudencia es conteste en señalar que queda fuera de este ámbito recursivo, el revisar la valoración de las pruebas aportadas, como así también el juzgamiento de los motivos que forman la convicción del tribunal a quo. Esta Corte tiene dicho que la decisión al respecto sólo puede ser revisada cuando se invoca una desproporción grave, manifiesta, grosera, hasta el punto de convertir la sentencia respectiva en arbitraria (cfr. CSJT, sent. 869, "Herrera Ramón Alberto s/Prescripción adquisitiva" del 01/11/2004; sent. 861, "Aranda Patricia Cecilia vs. Sanatorio Pasquini S.R.L. s/Cobros" del 27/10/2004; sent. 852, "Gómez, Osvaldo vs. Hoffman, Gaspar Francisco s/Acción posesoria de

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".

recobrar la posesión" del 25/10/2004; entre otras). La habilitación de la instancia casatoria en relación a las cuestiones de hecho, exige la demostración de la arbitrariedad que se imputa al decisorio, lo que no acontece en la especie" (cfr. CSJT, Sent. N° 1001/2006 entre muchas otras posteriores).

2.- Así, la Cámara ha sido clara en exponer sus argumentos de sostén de la resolución de la causa. En esa tarea ha asumido los agravios del apelante dándoles respuestas. Éstas podrán no coincidir con la opinión o postura del recurrente pero en modo alguno éste logra probar la manifiesta arbitrariedad o violación a las reglas de la sana crítica.

Es que no llega a ser suficiente para ello en el análisis que presenta de las testimoniales del caso pues este análisis no echa por tierra los claros fundamentos sentenciales referidos a que de la valoración del conjunto de probanzas de autos emerge el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la prescripción adquisitiva.

No empecé a la coincidencia general de los testigos, el análisis parcializado y descontextualizado de las declaraciones testimoniales que efectúa en esta instancia el recurrente. De la lectura de la declaración testimonial de Eduardo López no se advierte que el testigo haya aclarado la confusión (valoración de Cámara) a raíz de la pregunta aclaratoria "que encerraba de manera taxativa una respuesta" (alegación del recurrente). En efecto, al contestar la pregunta inicial, el testigo afirma que: "Yo siempre supe que era de Juano Pinto, le decían así, pero era Bulacio el apellido". En la aclaratoria se lee: "Para que aclare la identificación de la persona que menciona como Juano Pinto, y que en realidad es de apellido Bulacio, diciendo cuál es la vinculación que tiene con el Sr. Tomás Bulacio o con los actuales poseedores" (sic fs. 169 vta.). Se advierte claramente que la aclaratoria no direcciona la respuesta. El nombre de "Bulacio" ya estaba en la contestación de la pregunta 3 de la testimonial y sólo se pide que indique la vinculación con Tomás Bulacio o los actuales poseedores. A ello se contesta cabalmente indicando que Juano Pinto era el padre de Tomás Bulacio y de los actuales poseedores. No existe arbitrariedad en la ponderación que sobre esta declaración ha efectuado el tribunal de mérito.

Sobre la declaración del Sr. Cano (que tanto la sentencia de 1ra instancia -sobre la que se apoya el impugnante-, como la de segunda instancia rescatan como valiosa y a tener en cuenta) sólo dice el quejoso que "esta parte no estuvo en la audiencia, es insuficiente a los efectos probatorios" (sic fs. 544). Claro es que tal alegación es inadmisibles por anacrónica (más allá de que se ve como presentes, y así se declara, a Dina Bulacio y María Bulacio, quienes firman el acta).

3.- La Cámara no confunde los inmuebles como

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".

pretende el recurrente. La valoración que hace es de un inmueble distinto al que es objeto del juicio: "Bulacio, Juan Pastor vs. Bulacio, Tomás s/acción de recobrar la posesión". Esto emerge del texto del párrafo sentencial referido a la identificación del inmueble según plano de mensura; datos que corrobora con el informe de la Dirección de Catastro y con el informe de fs. 29, más el del Registro Inmobiliario (fs.521).

Amén de ello, es explícita en este sentido (ver fs. 524 párrafo *in fine*) donde menciona el juicio antes referenciado "en los que allí el actor reclamó un inmueble distinto al del presente proceso, ubicado también en Los Gucheas (...) no se comportó de igual manera respecto del inmueble de la *litis*" (sic).

A esto se suma que el impugnante no demuestra que el fallo en embate goce del mismo vicio por el que, con anterioridad, esta misma Corte anuló la sentencia de Cámara de fecha 22/9/2017. Tal proceder (demostración de la existencia del vicio) venía siendo exigido, no sólo por el art. 302 procesal sino porque esta misma Corte, en esa sentencia del 07/3/2019, dijo: "De lo expuesto se infiere que las demandadas invocaron aquél proceso persiguiendo demostrar un supuesto 'modus operando' del señor Tomas Dalmiro Bulacio (adjudicándole mala fe), pero sin señalar que el inmueble sobre el que giraba aquél proceso judicial, era el mismo -o abarcaba- al que se pretende usucapir en el presente juicio. Esta situación es consistente con el hecho de que la superficie, los linderos y los propietarios previos de ambos inmuebles, no son los mismos (...) Como se observa de allí, y de las constancias de estos autos, la superficie, los linderos y los propietarios previos de ambos inmuebles, son manifiestamente diferentes" (sic fs. 504 *in fine* y vta.).

4.- En relación a la prueba de inspección ocular, el quejoso reitera argumentos y alegaciones que hacen a su postura defensiva (fs. 548/9) pero no asume concreta y puntualmente los motivos sentenciales por los que se valora esta probanza. Lo propio cabe decir de lo que expone sobre el informe de fs. 118 de Azucarera del Sur o sobre lo expuesto en relación a las boletas de pago de impuesto.

El Tribunal de Alzada ha considerado que no está probado el hecho de la sustracción (de hijuela o boletas de pago de impuestos) y este aserto queda incólume al no recibir un embate eficaz por parte del recurrente, pues no llega a serlo el aludir dogmáticamente a dicha sustracción y abuso de confianza.

5.- Por último, el recurrente no se hace cargo ni asume la tesis de la sentencia para darle una crítica contundente y puntual que pueda lograr el éxito de la casación que pretende. No ataca en absoluto la doctrina sentencial y, con ello, el recurso deviene inadmisibile según numerosos

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".

precedentes de este alto Tribunal en ese sentido. En efecto, téngase en cuenta que esta Corte Suprema de Justicia local expresó innumerables veces que "no atacar la doctrina de la sentencia es no ir contra la sentencia, requisito esencial de la casación (sentencia N° 93/86) y que (sentencia N° 146 25/4/1994) el recurso de casación incumple manifiestamente las exigencias del artículo 816 (hoy 751), toda vez que no ataca los fundamentos esenciales del fallo de la Cámara y tal defecto define la suerte del recurso, por cuanto los argumentos del agraviado deben siempre dirigirse contra de la sentencia de la Cámara, que equivale a decir contra la doctrina de la sentencia ("Alderete, Pedro Tomás vs. Elvira Florencia Juárez Aráoz de García Fernández s/Daños y perjuicios", 25/02/86). Es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido, tarea que el impugnante no ha satisfecho en este caso (cfr. CSJTuc., "Medina, Carlos R. vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/Cumplimiento de contrato", 04/3/92; "Gamboa, R. V. vs. Sucesión de Ramón Zelaya s/Cobro ejecutivo de alquileres", 04/3/92)" (cfr. CSJTuc., sentencias N° 729/96; N° 964/96 y N° 76/2000 y sent. n°1098/2008, entre otras).6.- En definitiva, más allá del carácter fáctico de los agravios casatorios, el recurrente no ataca puntual, concreta y eficazmente la tesis sentencial, incumpliendo con ello los requisitos de los arts. 750 y 751 procesal. El recurso debe desestimarse.

VI.- Las costas del recurso, a la vencida por ser ley expresa (art. 105 procesal).

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos por el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

RESUELVE:

JUICIO: "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA".

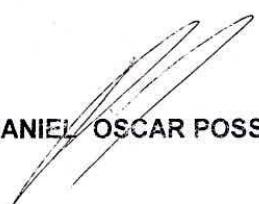
I.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, del 31/7/2019 en mérito de lo considerado, con pérdida del depósito.

II.- **COSTAS** como se consideran.

III.- **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.


CLAUDIA BEATRIZ SBDAR


DANIEL OSCAR POSSE


DANIEL LEIVA

ANTE MÍ:


CLAUDIA MARÍA FORTÉ

EN 11/03/20 SE LIBRO CEDULAS Nº 769-770. 

DR. CLAUDIA MARÍA FORTÉ
SECRETARÍA JUDICIAL
CICCA, CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

587

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil

ACTUACIONES N°: C682/09



H102982878686

Cédula N°: 769

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

San Miguel de Tucumán, 11 de marzo de 2020.

**AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA. EXPTE N° C682/09**

Se notifica a: **CLAUDIO ARIEL ARANDA - APODERADO COMÚN**

Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 3451 (VIENE DE CONCEPCIÓN)**

P R O V E I D O



"San Miguel de Tucumán, **Diez de Marzo** dos mil veinte, **Y VISTO: R E S U E L V E**
: I.- **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte
demandada, en contra de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial Común del
Centro Judicial Concepción, del 31/7/2019 en mérito de lo considerado, con pérdida
del depósito. II.- **COSTAS** como se consideran. III.- **RESERVAR** pronunciamiento
sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HÁGASE SABER. FDO:**
CLAUDIA BEATRIZ SBDAR - DANIEL OSCAR POSSE - DANIEL LEIVA.
VOCALES. ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ.- QUEDA UD. NOTIFICADO.-

DRVBJ

Dra. CLAUDIA MARÍA FORTÉ
SECRETARÍA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

M.E. N° Recibido Hoy **12 MAR 2020**

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

Secretario Jefe

A horas **11:31** del día **12 MAR 2020** se dejó cédula en la casilla
numero: **3451** y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

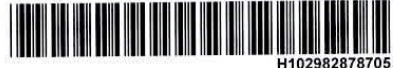
Oficial Notificador

Prof. JOSE ANTONIO CASILLERO
PROSECRETARIO JUDICIAL
CASILLERO DE NOTIFICACION
CENTRO JUDICIAL

588

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil

ACTUACIONES N°: C682/09



Cédula N°: 770

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

San Miguel de Tucumán, 11 de marzo de 2020.

**AUTOS: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA. EXPTE N° C682/09**

Se notifica al Dr.: **JORGE EDUARDO CINTO**

Domicilio Constituido: **CASILLERO N° 184 - CONCEPCION**



PROVEIDO

" San Miguel de Tucumán, **Diez de Marzo** dos mil veinte, **Y VISTO: R E S U E L V E : I.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, del 31/7/2019 en mérito de lo considerado, con pérdida del depósito. **II.- COSTAS** como se consideran. **III.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad. **HÁGASE SABER. FDO: CLAUDIA BEATRIZ SBDAR - DANIEL OSCAR POSSE - DANIEL LEIVA. VOCALES. ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ.-** QUEDA UD. NOTIFICADO.-

DRVBJ

Dra. CLAUDIA MARÍA FORTÉ
SECRETARÍA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Secretario

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

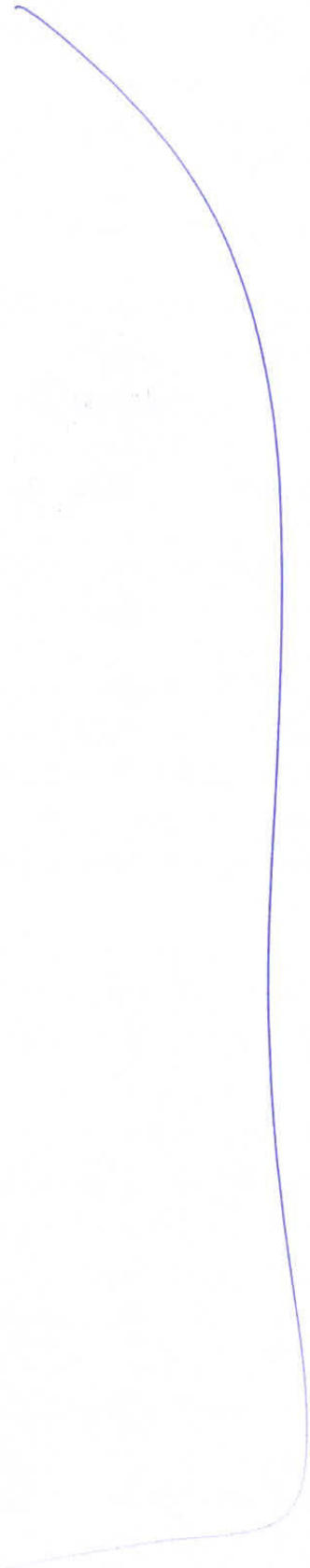
Secretario Jefe

A horas del día se dejó cédula en la casilla numero: y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Compro en informar a la Sr. Funcionaria de la Secretaría Judicial de la Excma Corte Suprema de Justicia, que la presente cédula a Casillero, fue recepcionada en esta Mesa de Entradas y Notificaciones en el día de la fecha (04/06/20) y teniendo en cuenta lo circular de Superintendencia N° 14/2020, se devuelve sin diligenciar, por las razones expuestas. —

Oficial Notificador

JUAN CARLOS PILLON
JEFE DE MESA DE ENTRADAS
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



589

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil

ACTUACIONES N°: C682/09



H102982948598

**JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, EXPTE: N° C682/09**

San Miguel de Tucumán, 06 de julio de 2020.-

I.- Agréguese y téngase presente.- II.- Atento a las constancias de autos, intímese a las partes a fin de que el perentorio término de tres (3) días, constituyan domicilio digital a los fines de lo dispuesto en las Acordadas N° 1229/18 y 1248/18, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 75 del CPCCT (Ley N° 8968). Notifíquese de conformidad a lo establecido por las Acordadas N° 226/2020 y N° 236/2020.- MPT C682/09

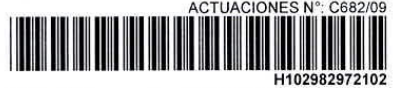
Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL TUCUMAN



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil



**JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, EXPTE: N° C682/09**

////// en 21 de julio de 2020, presento a despacho informando a VE que el plazo previsto en la providencia de fecha 06/07/2020, se encuentra vencido.-


Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

San Miguel de Tucumán, 21 de julio de 2020.-

I.- Téngase presente.- II.- Atento a lo informado por la Actuaría, téngase a la parte actora y a la parte demandada por constituidos domicilios procesales en los estrados digitales del Tribunal.- III.- Notifíquese la sentencia de fecha 10/03/2020.- Personal.- MPT C682/09

Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL TUCUMAN

EN 24.07.20

SE LIBRO CEDULAS

Diócesis no 2156 - Dn.

Anónimo, con en estados digitales.

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
CIVIL, CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

13
15



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil

ACTUACIONES N°: C682/09



H102983014780

**JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA, EXPTE: N° C682/09**

////, 19 de agosto de 2020, presento estos autos a despacho a V.E. -

Provincia de Tucumán, 19 de agosto de 2020.-

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

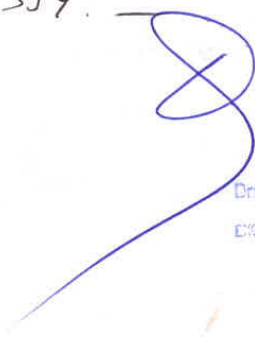
I.- Habiendo concluido el trámite del presente proceso por ante este Tribunal, remítase a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción.- Sirva la presente de atenta nota de estilo. II.- Previo a su remisión, librese el oficio correspondiente a los fines del Art. 752 del Código de Procedimientos Civiles, y expídase orden de pago a favor de la parte actora, en la persona de su letrada/o apoderada/o doctor Jorge E. Cinto, por la suma de \$6.500, (PESOS SEIS MIL QUINIENTOS)), importe que deberá ser extraído de los fondos depositados mediante boleta que se encuentra agregada a fs. 528 .-C682/09 MPT

Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

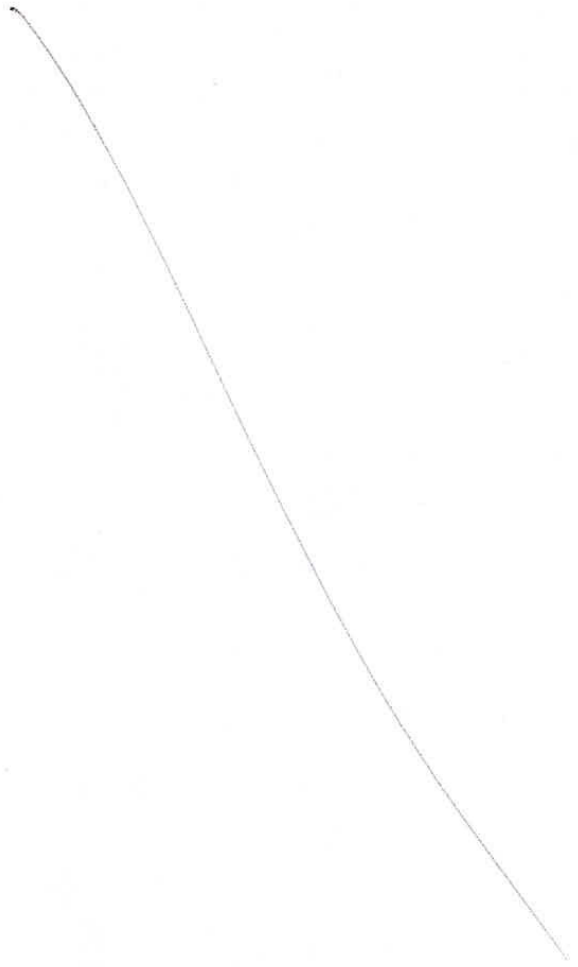


PODER JUDICIAL TUCUMAN

En 20-08-2020, remito oficios
nº 358 y 359.



Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
ENCUADRE SUPLENTE DE JUSTICIA





PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil

ACTUACIONES N°: C682/09



H102983020924

San Miguel de Tucumán, 20 de agosto de 2020.-

OFICIO N° 358

A LA SEÑORA
ENCARGADA DE LA BIBLIOTECA
DEL PODER JUDICIAL

S _____ /D _____ /



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA.- Expte. C682/09 .-

En los autos de referencia, que se tramitan por ante esta
Excma. Corte Suprema de Justicia, se ha dispuesto oficiar a Ud., para que por
intermedio de quien corresponda, libre orden de pago a favor de la parte actora, en
la persona de su letrado apoderado, Dr. JORGE E. CINTO, por la suma de SEIS MIL
QUINIENTOS PESOS, importe que deberá ser extraído de los fondos depositados
mediante boleta del Banco Macro S. A., de fecha: 13-08-2019, en la cta.
N° 5-622-0041006427/5.-

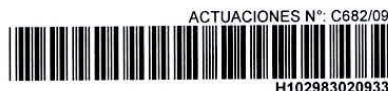
Saludo a Ud. atte.-

Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARÍA JUDICIAL

MERCEDES DEL V. CHAILE
PROSECRETARIA JUDICIAL C
BIBLIOTECA CENTRO JUDICIAL CAPITAL



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil



San Miguel de Tucumán, 20 de agosto de 2020

OFICIO N° 359

**Al Gerente del
Banco Macro S.A.
Sucursal Tribunales**
S / D



JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA.
- Expte. C682/09.-

En los autos de referencia, que se tramitan por ante esta
Excma. Corte Suprema de Justicia, se ha dispuesto oficiar a Ud., para que por
intermedio de quien corresponda tenga a bien transferir, de los fondos depositados
mediante boleta del Banco Maco S.A., de fecha 13-08-2019, en la cuenta
N° 5-622-0041006427/5, la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS, importe que
deberá ser acreditado en la cuenta n° 645/9 perteneciente a la Biblioteca del Poder
Judicial en el Banco Macro S.A..-

Saludo a Ud. atte.

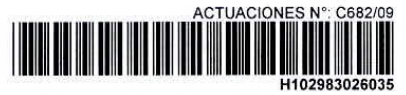

Dra. CLAUDIA MARÍA FORTE
Jefe de la Biblioteca Judicial

Autorizo a transferir la suma de SEIS MIL QUINIENTOS
PESOS de la cuenta N°5-622-0041006427/5 a la cuenta N° 20000645/9 del Banco
Macro S.A. e informar una vez cumplida la transferencia.-


MERCEDES DEL V. CHALE
PROSECRETARIA JUDICIAL C
BIBLIOTECA CENTRO JUDICIAL CAPITAL



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Excma. Corte Suprema de Justicia - Secretaría Judicial - Civil



En 01 de Octubre de 2020 remito los autos "BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA" en tres cuerpos con 594 fs., adjuntando documentación detallada a fs. 576, a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción.-


Dra. CLAUDIA MARIA FORTE
SECRETARIA JUDICIAL
EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I



ACTUACIONES N°: 682/09



H20721363501

JUICIO: BULACIO JOSEFA MATILDE Y OTROS s/ PRESCRIPCION
ADQUISITIVA - EXPTE N° 682/09

En fecha 13/10/2020, se hace constar que a partir del día 23/06/2020 la Excma. Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial de Concepción inició la implementación del expediente digital, razón por la cual no serán impresas las posteriores actuaciones.


Dra. MARIA VIRGINIA CISNEROS
SECRETARIA
EXCMA. CAM. CIVIL COM. COMUN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

